En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 3> C/ <Persona 13> <Persona 12>, <Persona 5> - S/ Cobro de pesos e indem. de ley (Expte 259 Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte.191/2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció "*: 1) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <Persona 5> <Persona 12>, C.U.I.T. N° <CUIT/CUIL 1>, a abonar a <Persona 3>, <DNI 1>, previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma que surja de la pericial contable a producirse en autos, conforme fuera ordenado, con más los intereses determinados en el considerando VII). Fijo costas y regulo Honorarios*".

Dicho decisorio fue apelado junto a su aclaratoria posterior en fecha 30/05/25 (ID 1931346) por la parte demandada concediéndose el recurso en fecha 05/06/25. El día 29/06/25 la parte actora contesta el traslado conferido (ID 1966564).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

II). - Agravios de la parte demandada:

II.1). - La valoración de la prueba testimonial

En su primer agravio la recurrente cuestiona la valoración de la prueba testimonial realizada por la Sra. Jueza de grado.

Indica que la magistrada, realiza un análisis de las testimoniales rendidas, pero de ninguna manera se acredita la presencia de la actora en los términos que la concibe la a quo.

Refiere que ninguna de las testimoniales es concluyente como para avalar el fallo que determine una relación de dependencia laboral, y mucho menos en los términos en que se fijó la jornada, sin prueba concluyente.

Refiere que la sentenciante encuadra el vínculo fija días y horarios, en base a conjeturas, pues ninguno de los testigos es determinante en torno a los días a la semana que –dijo- trabajaba ni al horario que dice que cumplía, por el contrario, todos son imprecisos y solo permiten vislumbrar algunos momentos esporádicos, sin detalle ni precisión, ni horarios puntuales en la semana.

Manifiesta que los hechos alegados en demanda no se han demostrado, ni siquiera en una mínima extensión de los 4 meses que se reclaman, sino que se relataron apostando a que las conjeturas o condescendencias de las presunciones "algo logren" en su favor, montándose sobre las mismas a fin de que fuercen una sentencia que determina una jornada fijada por lo que "más o menos" puede conjeturarse.

Realiza una reseña de las testimoniales realizadas en autos.

Agrega que lo expuesto en el libelo recursivo no es una una

mera discrepancia, pues ningún otro elemento probatorio de autos permite afirmar lo reclamado en demanda, en efecto, ninguno de los testigos es preguntado por la franja horaria del local, es decir que difícilmente se pueda establecer la extensión de la jornada, ni los días porque ninguno de los testigos es concluyente, veraz, asertivo respecto de la presunta jornada que le asigna la jueza de grado, sin sustento probatorio.

Refiere que la sentencia atacada cae en el territorio de la arbitrariedad, debiendo ser revocada, mínimamente porque si bien se acredito una ínfima presencia de la actora en los locales (por su afición al rubro, reiteramos), no puede reputársele que cumplía una jornada en la extensión de días ni en horarios que la a quo le asigna.

II.2).- Encuadramiento Convencional:

En este punto la recurrente sostiene que la a quo, resuelve concederle un cambio de CCT a la actora, considerando que a la testigo <Persona 14>, le cobró, en la única vez que fue al local.

Refiere que el solo dicho de la testigo es la única muestra que tiene V.E. para abonar lo resuelto, lo que no puede reputarse suficiente.

Agrega que ninguna otra prueba hace referencia a que su tarea era la de cobro, o que lo hacía consuetudinariamente, por lo que no existe otra que así lo admita, en su alegada función como CAJERA. Pues no la tenía, ni de forma esporádica, ni normal ni habitual, por lo que tal categorización mayor por tal motivo, es infundada.

Refiere que, alejada de la función de cajera como principal función a cargo, la jueza de grado le asigna la categoría de OFICIAL DE MESA, sin que surja dato alguno de las aptitudes de la actora.

Concluye manifestando que lejos de acreditarse la categoría de Oficial, también la de Ayudante, pues nadie la vio trabajar en la zona de preparación de alimentos, aparte ninguna libreta sanitaria aporto para

acreditar su habilitación para tal fin. Tampoco oficio a la Municipalidad para que den cuentas de ello, por lo que de encuadrarse en alguna categoría del referido convenio es la de APRENDIZ, art. 37 que hace referencia al futuro trabajador calificado de la industria, a quien hay que defender, enseñar y estimular. El aprendiz realizará labores ligadas al ayudante y algunas terminales, otras de preparación, y la limpieza de ciertos útiles de trabajo no pesados. Al aprendiz se le permitirá practicar en todas las plazas y secciones. El aprendiz no hace trabajo de peón.

III).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

III.1). - La valoración de la prueba testimonial

Manifiesta la recurrente que la sentencia en crisis "cae en el territorio de la arbitrariedad" En relación a ello, debo señalar que los argumentos vertidos en el libelo recursivo por la apelante no logran conmover lo decido en primera instancia.

Ello así, por cuanto, en todo caso, debió la recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado."-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Tampoco advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba**,** teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor

cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal."Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Ahora bien a los fines de resolver la suerte de los agravios planteados por la recurrente creo oportuno recordar que en el pronunciamiento dictado la sentenciante analizó los testimonios aportados por <Persona 4>, <Persona 16>, <Persona 15>, <Persona 6> y <Persona 8> (ofrecidos por la demandada) y <Persona 10> y <Persona 14> <Persona 19> (por parte de la actora).

A su vez a la causa fueron arrimados distintas pruebas que fueron evaluadas en conjunto por la Sra. Jueza a los fines de arribar al pronunciamiento que hoy se encuentra en crisis.

Tengo para mí que en relación a la valoración testimonial la Magistrada tuvo en cuanta los dichos de los testigos inclusive los aportados por la recurrente, en tanto todos coincidían en haber visto a la actora en los locales. lo que echa por tierra el planteo efectuado por la demandada respecto que solo para así decidir la sentenciante tuvo en cuanta los dichos de <Persona 10> y <Persona 14>.

Tampoco advierto que se haya cuestionado la idoneidad de los testigos en el momento procesal oportuno.

Cabe señalar que no es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCC; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

No surge elemento alguno del cotejo de la sentencia en crisis que la sentencia haga una valoración errónea respecto de la materia probatoria.

Más bien, debo señalar que la a quo ha realizado un análisis pormenorizado de las probanzas, estableciendo en cada caso cual ha sido el aporte útil para arribar a una conclusión en la presente causa.

En este sentido, el apelante no aporta elemento alguno que logre desvirtuar los sólidos argumentos de la sentencia de grado al respecto.

No soslayo, tampoco, las manifestaciones vertidas en el escrito recursivo respecto la credibilidad y parcialidad de los testigos <Persona 10> y <Persona 14> –por ser amigos de la actora-, a mi criterio dicha circunstancia no lleva a descalificar sus testimonios, sino que impone examinarlos con mayor rigor crítico y lo cierto es que aun analizados con mayor estrictez resultan coincidentes y corroboran la versión inicial. Se debe tener en cuenta que los testimonios en cuestión son coincidentes en los aspectos sustanciales y provienen de personas que han tomado conocimiento directo de los hechos sobre los que declaran.

En efecto, los argumentos recursivos carecen de eficacia para restar valor probatorio a tales testimonios analizados.

En definitiva, el juez de grado ha formado su convicción a través de los elementos de prueba aportados por las partes que estimó esenciales y suficientes para resolver el caso, debiendo medirse dicha valoración tomando al proceso en su desarrollo total y con respecto a la lógica y razonabilidad de las conclusiones que sienta en su mérito; teniendo

presente por otra parte, que, lo que se persigue en juicio, es la razonable certeza acerca de un resultado.

Así se ha sostenido que: *"Los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus planteamientos, ni a examinar la totalidad de las probanzas a la causa, sino que deben hacer mérito de aquéllas que estimen conducentes y de las articulaciones que juzguen valederas para la dilucidación de la litis. Tienen facultad de seleccionar las pruebas y detenerse en las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa.*"-Cám.Apel. CC. Stgo. del Estero-, "<Persona 17>, <Persona 11> c/ <Persona 18>, <Persona 9> Y/U OTROS s/ REIVINDICACION", 03/12/1997-.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

III.2). - Encuadramiento Convencional

Cuestiona en su segundo agravio la decisión de la Sra. magistrada al hacer lugar a las diferencias salariales por aplicación del CCT aplicable a la relación de autos, conforme lo peticionado por la actora.

Reitera aquí, en consonancia con lo expuesto en el primer agravio, su disconformidad con la valoración efectuada por la sentenciante de las testimoniales aportadas.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Advierto que los cuestionamientos en análisis más bien

aparecen como una mera discrepancia con lo resuelto en la instancia anterior, mas no agravios concretos.

Criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida, no alcanzan, en consecuencia, las simples generalizaciones ni las apreciaciones meramente subjetivas.

El carácter "concreto" que debe contener la crítica ", conforme lo dispuesto por el art.268 del CPCC, se refiere a lo preciso, indicado y determinado que debe ser el cuestionamiento, el agravio y lo razonado indica que debe exponerse porqué se configura el agravio.

Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que deben refutarse las conclusiones de la a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento.

No advierto cuales son las críticas razonadas respecto de lo decidido por la a quo.

Nótese que la recurrente realiza afirmaciones genéricas, indicando discrepancias con lo resuelto por el sentenciante de grado, mas no demuestra cual es la carencia argumentativa o deductiva de la sentencia. No aporta elementos jurídicos de relevancia, que den por tierra con lo resuelto por la a quo, indicando que lo decidido resulta desacertado, mas no indicando las bases fácticas que den sustento a su postura.

Dice la sentencia de grado: *..”Demostrada, entonces, la relación laboral invocada, deben tenerse como ciertos todos los hechos narrados por la parte*

actora, siendo que, ante la contundencia de los testimonios, la simple negativa de la demandada que ni siquiera aportó su propia versión verosímil de los hechos, ni alegó que la prestación de servicios fuera en virtud de otra figura jurídica, queda desvirtuada.(…).

Surge de la parcela transcripta que la Sra. magistrada, decidió conforme las pruebas presentadas, siendo insuficientes tal lo expresado en la sentencia, la prueba de los hechos alegados por la recurrente al momento de contestar demanda, y durante la tramitación de la causa en primera instancia.

Conforme lo expresado hasta aquí, siendo el agravio una mera disconformidad con lo decidido, careciendo el mismo de una crítica concreta y razonada, que permita vislumbrar un error en la conclusión arribada por la sentenciante, es que el planteo no puede prosperar.

Por todo lo expuesto, el agravio será rechazado.

IV).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

V).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó

por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas a la demandada perdidosa – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

VI). - Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte demandada, <Persona 2> y <Persona 7>, en el 25% en conjunto y al letrado de la parte actora <Persona 1>, en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que

el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6, 13, 32 y ccdtes. Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "III.1" **(La valoración de la prueba testimonial)**, en el Punto "III.2" **(Encuadramiento Convencional)**, en el Punto "IV" **(Conclusión)**, en el Punto "VI" **(Imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "VII" **(La regulación de honorarios en la Alzada)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** al recurso incoado por la demandada, confirmándose la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la demandada perdidosa- art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1-.
3. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte demandada <Persona 2> y <Persona 7>, en conjunto en el 25% y los del letrado de la parte actora <Persona 1> en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6, 13, 32 y ccdtes. Ley XIII, N°4.

4.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) RECHAZAR el recurso incoado por la demandada, confirmándose la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada

perdidosa (arts. 69 y sigs. CPCC, art. 57 y concs. de la Ley XIV N° 1).

3ro.) REGULAR los honorarios de los letrados de la parte demandada, <Persona 2> y <Persona 7>, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los del letrado de la parte actora, <Persona 1>, en el 30% de los que les correspondan por su intervención en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** al recurso incoado por la demandada, confirmándose la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la demandada perdidosa- art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1-.
3. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte demandada <Persona 2> y <Persona 7>, en el 25% en conjunto y los del letrado de la parte actora <Persona 1> en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia

anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6, 13, 32 y ccdtes. Ley XIII, N°4.

4.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.